

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2006-00706-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procedo a examinar el presente proceso, determinando que la última actuación obrante en el expediente es un auto proferido en fecha 18 de septiembre de 2013, mediante el cual se aprobó liquidación adicional del crédito, conforme se observa en el archivo 01 pág. 64 del OneDrive.

Debo decir, que el artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, decretándose la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibidem, estatuye: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***” (Negrillas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se concluye, que después del auto de fecha 18 de septiembre de 2013, no se ha realizado ninguna actuación por parte del juzgado, ni existe pronunciamiento pendiente por resolver con respecto a **alguna petición presentada por las partes o por sus señores apoderados**; en razón a ello, el despacho decretará la figura de desistimiento tácito, ya que se corrobora que ha transcurrido un término superior a los dos (02) años, desde la última actuación hasta la fecha; en razón a ello, así se registrará en la parte resolutive de este auto; y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente proceso, no condenando en costas; y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas.

En razón a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretese la terminación del presente proceso, adelantado por COLMENA BCSC S.A., en contra de ELISEO SUAREZ MAYORCA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Ofíciense.**

CUARTO: Ejecutoriado este auto desglóse los documentos soporte de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b361e5d52dacc3c9a61a8a06096ed03f81b0696dbfe72ccedfaa5db4ad271c8**

Documento generado en 18/12/2023 04:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2007-00123-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procedo a examinar el presente proceso, determinando que la última actuación obrante en el expediente es un oficio de fecha 21 de mayo de 2014, dirigido a la entonces Juez Segunda de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, conforme se constata en el archivo 03 pág. 04 del OneDrive.

Debo decir, que el artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, decretándose la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibidem, estatuye: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***” (Negritas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se concluye, que después del oficio de fecha 21 de mayo de 2014, no se ha realizado ninguna actuación por parte del juzgado, ni existe pronunciamiento pendiente por resolver con respecto a **alguna petición presentada por las partes o por sus señores apoderados**; en razón a ello, el despacho decretará la figura de desistimiento tácito, ya que se corrobora que ha transcurrido un término superior a los dos (02) años, desde la última actuación hasta la fecha; en razón a ello, así se registrará en la parte resolutive de este auto; y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente proceso, no condenando en costas; y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas.

En razón a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretese la terminación del presente proceso, adelantado por GERMAN GUSTAVO GARCIA ROMERO, en contra de EDWANR ORLANDO SERRANO DUARTE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **a excepción** de la motocicleta marca Yamaha RXS 115 de placa XGE-39A, en razón a que fue adjudicada al demandante; **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Ofíciase.**

CUARTO: Ejecutoriado este auto desglósese los documentos soporte de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc06f87100dad240b2ac8d895986316f0d03423d4113fcb63f034643ec43765**

Documento generado en 18/12/2023 04:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2007-00627-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procedo a examinar el presente proceso, determinando que la última actuación obrante en el expediente es un oficio de fecha 25 de junio de 2014, dirigido a María Consuelo Cruz, conforme se constata en el archivo 01 pág. 150 del OneDrive.

Debo decir, que el artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza alguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, decretándose la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibidem, estatuye: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***” (Negrillas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se concluye, que después del oficio de fecha 25 de junio de 2014, no se ha realizado ninguna actuación por parte del juzgado, ni existe pronunciamiento pendiente por resolver con respecto a **alguna petición presentada por las partes o por sus señores apoderados**; en razón a ello, el despacho decretará la figura de desistimiento tácito, ya que se corrobora que ha transcurrido un término superior a los dos (02) años, desde la última actuación hasta la fecha; en razón a ello, así se registrará en la parte resolutive de este auto; y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente proceso, no condenando en costas; y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas.

En razón a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretese la terminación del presente proceso, adelantado por RENTABIEN LTDA, en contra de BLANCA MARIELA UGARTE DE PEÑAS, ANA SOCORRO CASTAÑEDA MEJIA y MATILDE HERRERA PACHECO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **a excepción** de los bienes muebles adjudicados a RENTABIEN S.A. en fecha 22 de mayo de 2.014 (fl.139 archivo 01 OneDrive); **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA**, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y **DE IGUAL MANERA CONSTATE** con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; **CUMPLIDO LO ANTERIOR**, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Ofíciense.

CUARTO: Ejecutoriado este auto desglóse los documentos soporte de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96c0fe185dcf82d5c4656fd1941ab81544c6f0b93640931abe9c4fed096b8dc**

Documento generado en 18/12/2023 04:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2008-00103-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procedo a examinar el presente proceso, determinando que la última actuación obrante en el expediente es el oficio No. 8045 de fecha 17 de julio de 2015, dirigido a LUIS AUGUSTO CONTRERAS MONTES, conforme se constata en el archivo 02 pág. 45 del OneDrive.

Debo decir, que el artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza alguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, decretándose la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibidem, estatuye: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***” (Negrillas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se concluye, que después del oficio No. 8045 de fecha 17 de julio de 2015, dirigido a LUIS AUGUSTO CONTRERAS MONTES, no se ha realizado ninguna actuación por parte del juzgado, ni existe pronunciamiento pendiente por resolver con respecto a **alguna petición presentada por las partes o por sus señores apoderados**; en razón a ello, el despacho decretará la figura de desistimiento tácito, ya que se corrobora que ha transcurrido un término superior a los dos (02) años, desde la última actuación hasta la fecha; en razón a ello, así se registrará en la parte resolutive de este auto; y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente proceso, no condenando en costas; y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas.

En razón a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase el desistimiento tácito en el presente proceso, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decrétese la terminación del presente proceso, adelantado por VICTOR RODRIGUEZ PEÑARANDA, en contra de MARIA CRISTINA TORRES SIERRA y JOSE RICARDO FLOREZ ESTUPIÑAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Ofíciase.**

CUARTO: Ejecutoriada este auto desglósese los documentos soporte de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0722879ea3e4a42e3acd9109bf6813fbaf5414188f51ae9344edfcb03b160c04**

Documento generado en 18/12/2023 04:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00150-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose examinado la solicitud reiterada, presentada por el señor apoderado judicial de la parte ejecutante, donde peticona la terminación del proceso por pago total de la obligación, en razón al acuerdo de pago firmado entre las partes, conforme se establece, en los escritos obrantes en archivos 40-47 del OneDrive; sería del caso proceder a ello, si no se observara que no se dan los presupuestos del numeral 15 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, del acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 y la Ley 2213 de 2022; por cuanto las solicitudes de terminación del proceso fueron allegadas desde la dirección electrónica luisalfonsoduartep@hotmail.com; no obstante, el canal digital registrado en el SIRNA del apoderado judicial de la parte demandante es LUISALFONSODUARTE@HOTMAIL.COM, conforme se observa en el archivo 49 del OneDrive.

Por consiguiente, se exhorta al profesional del derecho ejecutante, para que proceda con sus obligaciones profesionales; y actualice la información del SIRNA, particularmente lo concerniente al correo electrónico del cual se va a dirigir a los despachos judiciales.

Por lo expuesto, no se accede hasta este momento procesal, con la solicitud de terminación del proceso deprecada.

Teniendo en cuenta la posible terminación del presente proceso, me abstengo de dar trámite a los memoriales obrantes en los archivos 27 y 29 del OneDrive, hasta tanto confirme si persiste en la solicitud de terminación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd988b4293a5f07a72ba2f38f29a62f45d2646ef52701f99e5d9a528497a7e59**

Documento generado en 18/12/2023 04:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>